

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

<b>Digitador</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	25/03/2026 13:46	<b>Fecha/hora resolución</b>	25/03/2026 14:00
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072026000000550
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2026LY-000025-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	HIDROXICARBAMIDA 500MG, CODIGO M110410865		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000487	02/03/2026 15:08	MAURICIO FONSECA PINILLA	PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000432	26/02/2026 08:53	STEPHANIE LEA WASERSTEIN RUBINSTEIN	BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

<b>Emitir el por tanto de la resolución</b>	<input type="checkbox"/>
---	--------------------------

## 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000332 05/03/2026 16:43 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000487 - PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**i. Sobre la legitimación en objetar el pliego de condiciones:** La **objetante** indica que La Ficha Técnica del pliego señala: “Participación de proveedores: Todos”. Asimismo, el pliego en “Requisitos Técnicos Documentales a presentar con la oferta” promueve la participación de oferentes no precalificados y la documentación que deben presentar en cada caso (Prueba Documental No 1) Agrega que, se abre la posibilidad de que participen plicas sin Registro Sanitario alguno adquiridos bajo el artículo 117 de la Ley General de Salud. Alega que bajo esta tesitura, el pliego sea modificado y la licitación sea con precalificación únicamente para los registrados en la actual Ficha Técnica CFT 16808. Esto es fundamental porque a como está planteado el pliego también se está violentando el principio de igualdad de trato ya que se está dando el mismo trato en el concurso a las 3 plicas que están precalificadas como al resto de oferentes que podrían ofertar sin contar con un Registro o solo contando con el Registro del Ministerio de Salud. **La Administración** fue omisa en pronunciarse específicamente sobre estos temas.

**Esta División**, considera para la atención del presente caso traer a colación el numeral 88 de la LGCP y 254 del RLGCP, los cuales establecen el deber de fundamentar debidamente el recurso de objeción, específicamente en esta norma reglamentaria se dispone lo siguiente: *“El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración./ Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente.”* Dicha norma impone al objetante el deber de fundamentar su recurso adecuadamente, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de la cláusula que se cuestiona, sino que además debe reflejar en su escrito los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación legal, técnica o financiera por parte de la Administración para ese requisito. En otras palabras, esta fundamentación exige que el recurrente explique los motivos por los cuales considera que la cláusula impugnada violenta los principios de contratación pública, las normas aplicables al procedimiento, o bien que el requisito cuestionado resulta desproporcionado, arbitrario, o contrario a las reglas de la ciencia o la técnica, en quebranto a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Con respecto al deber de fundamentación, esta División, en la resolución R-DCA-0619-2019 del 01 de julio del 2019 indicó lo siguiente: *“Sobre este tema, debe señalar este órgano contralor que a pesar de que las cláusulas cartelarias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba; por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelarias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular.”* Así las cosas, esta División procederá a rechazar de plano por falta de fundamentación el recurso en aquellos aspectos en donde el recurrente no haya fundamentado debidamente sus alegatos.

Para el presente apartado, la recurrente planteó dos temas: **i.** Que se permite la participación de empresas no precalificadas; **ii.** Que se permite la participación a empresas que presume no tendrán registro sanitario de funcionamiento al amparo del artículo 117 de la Ley General de Salud, el cual establece que la CCSS y otras entidades estatales de salud adquieran fármacos sin el registro sanitario.

Al respecto, se observa que la parte en cuanto al punto i no desarrolla por qué motivo considera que el pliego de condiciones es ilegal, arbitrario o bien por qué de frente al interés público no resulta pertinente permitir que participe cualquier potencial oferente, máxime que se está ante una Licitación Mayor. Si bien la recurrente considera que no es correcto permitir la participación fuera de empresas precalificadas, no demuestra en forma alguna por qué esto le limitaría injustificadamente la participación o en general es un actuar ilegítimo por parte de la Administración.

Por otro lado, con respecto al tema referente a que considera se estaría propiciando la participación de empresas que no cumplan con el registro sanitario, es una aseveración que no prueba ni tampoco logra acreditar que ello se vea reflejado en el pliego de condiciones, por el contrario, en el Formulario del pliego en el punto 8. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad, se regula en el punto 6, lo siguiente: *“(…) Adjuntar copia del Registro Sanitario del Medicamento vigente durante todo el proceso de contratación y su ejecución contractual, desde la presentación de la oferta hasta su entrega total. Es responsabilidad del oferente adjudicado realizar los trámites de renovación del Registro Sanitario del Medicamento previo a su fecha de vencimiento. El Registro Sanitario debe coincidir con lo ofertado (...).”*

En conclusión, se considera que la argumentación de la parte adolece de una adecuada fundamentación no sólo porque no logra acreditar el pliego contenga algún vicio de ilegalidad en su confección tanto por la Ficha técnica que le da sustento como por el hecho de que no se demuestra la Administración propicie la no presentación del registro sanitario por el contratista. En ese sentido, este Órgano Contralor no tiene evidencias claras de alguna infracción al ordenamiento jurídico en cuanto a tramitar el proceso permitiendo la participación de empresas no precalificadas, así como tampoco que no se requiere registro sanitario. No obstante existen elementos que considera este órgano contralor ameritan declarar **parcialmente con lugar** el punto. En primer lugar la omisión administrativa en realizar pronunciamiento específico para la atención del recurso de PANAMEDICAL y en segundo lugar, el hecho de que el pliego de condiciones haga mención en algunos apartados a la existencia de una eventual precalificación -por ejemplo el apartado 5. REQUISITOS TÉCNICOS DOCUMENTALES A PRESENTAR EN LA OFERTA que menciona que debe existir coherencia entre lo oferta y lo precalificado-. Así las cosas, deberá la Administración explicar entonces por qué de frente al interés público se debe permitir la participación de cualquier oferente y no solamente los que estuvieron precalificados en relación con una ficha técnica en particular y además, ajustar el pliego de condiciones de forma tal que sea clara la redacción de que no se está ante una licitación en la cuál pueden participar empresas no precalificadas.

**ii. Del empaque terciario:** El pliego de condiciones establece: **“Máximo de unidades por empaque terciario: 10000 cápsulas”.** **La objetante** solicita se modifique la cláusula de la siguiente forma: **“Máximo de unidades por empaque terciario 10000 ó 20000 cápsulas”.** Que dicho cambio beneficiaría la logística ya que reduciría los espacios de almacenamiento y costos asociados en el Almacenamiento de Distribución de la CCSS (ALDI) y los diferentes Hospitales de la Institución.

**La Administración** señala que no es posible aceptar el empaque con 20000 CÁPSULAS, ya que el cambio de presentación de despacho para un medicamento cuyo empaque secundario es de 1 cien, no resulta factible desde el punto de vista operativo, debido a varios factores relacionados con la preparación, manipulación y control del producto en el proceso de despacho. Al tratarse de un medicamento cuyo empaque secundario corresponde a 1 en, la preparación de pedidos debe realizarse con base a los presupuestos de despacho, lo cual implica procesos de conteo manual. Aumentar la presentación de despacho a 200 cientos incrementaría significativamente el tiempo de alistado, riesgo de deterioro por la manipulación del producto y al aumento de la carga operativa del personal encargado de la preparación de pedidos. Debido a esto el proveedor debe ajustarse a las condiciones técnicas y logísticas establecidas en los documentos contractuales vigentes”.

**Esta División,** considera para la atención del presente asunto que el mismo carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la LGCP 246 y 254 del RLGCP el cual se ha expuesto dentro de esta resolución en la atención de temas precedentes.

En ese sentido, se considera para este tema que la objetante no explicó ni acreditó que el requisito cuestionado violente los principios de contratación pública o las normas aplicables a la materia; tampoco explicó ni demostró que el requisito resulta desproporcionado, arbitrario, o contrario a las reglas de la ciencia o la técnica. A mayor abundamiento, tampoco aportó pruebas que respalden su dicho, así como que el cambio propuesto no afecta el desempeño o uso clínico que se le vaya a dar. Por lo tanto, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el recurso en este apartado.

**Recurso 800202600000432 - BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA**

---

**Cláusula o tema objetado: Uso de modalidad licitación mayor y no procedimiento especial. Criterio de la División:** En el formulario del pliego de condiciones se establece que el tipo de procedimiento de esta contratación será licitación mayor. **La objetante** solicita se proceda a modificar el tipo de procedimiento de modo que la compra de este medicamento se gestione a través de una modalidad de contratación precalificada (XE) y no de una Licitación Mayor abierta a cualquier tipo de oferente, lo anterior en resguardo del interés público, la eficiencia administrativa y la protección efectiva del derecho a la salud de los pacientes atendidos por la CCSS. Señala que el promover esta contratación bajo la figura abierta de una Licitación Mayor va a tener un impacto negativo en la satisfacción del interés público. Indica que para el medicamento objeto de esta contratación, la Caja Costarricense del Seguro Social cuenta con un registro de precalificados vigente y debidamente actualizado. Que ante dicha precalificación lo anterior implica que los productos que ostentan dicha condición, además de contar con registro sanitario vigente ante el Ministerio de Salud, también han demostrado ante la CCSS al momento de la evaluación técnica y durante el periodo de vigencia de la precalificación, que cumplen a cabalidad con la ficha técnica Institucional y con las normativas especiales vigentes que le apliquen según el código CCSS, sin dejar de lado que también han superado las pruebas técnicas a las que han sido sometidos. Considera que tratándose de un medicamento antineoplásico no sustituible y con nivel de abastecimiento crítico, la utilización del mecanismo de precalificación vigente reduce significativamente los plazos y el riesgo de desabastecimiento, alineándose plenamente con este principio. Cita algunos precedentes como la resolución R-DCA-01234-2021, donde la Contraloría General de la República indicó que: *“La Administración debe seleccionar el procedimiento que mejor garantice la satisfacción oportuna del interés público, especialmente cuando se trata de bienes vinculados a la prestación de servicios esenciales.”* Asimismo, estima que en la resolución R-DCA-00991-2020, la Contraloría enfatizó lo siguiente: *“El principio de continuidad del servicio público obliga a adoptar medidas preventivas que eviten desabastecimientos, particularmente en el sector salud.”* La Contraloría ha señalado en resolución R-DCA-00456-2019 al respecto lo siguiente: La Administración cuenta con discrecionalidad técnica para definir el procedimiento, pero dicha discrecionalidad debe ejercerse conforme a criterios de razonabilidad, eficiencia y proporcionalidad y en este caso, la razonabilidad administrativa conduce a concluir que el uso de la precalificación vigente constituye la alternativa más adecuada.

**La Administración** mediante oficio DABS-AGM-1621-2026 del 6 de marzo de 2026, indicó que la Subárea de Programación de Bienes y Servicios dio inicio al trámite de compra durante el mes de octubre de 2025. Conforme a la consulta efectuada al Registro de Proveedores Precalificados el 16 de octubre de 2025, se verificó que existían oferentes debidamente inscritos y precalificados bajo la Ficha Técnica CFT-16805, tal y como se evidencia en el anexo 19 de la solicitud de contratación N° 0062026114200040. Debe destacarse además que la Subárea de Programación inicia con antelación los procesos de compra, en virtud de que se deben solicitar y gestionar los requisitos formales y fundamentales necesarios para recibir la decisión inicial del procedimiento. Luego, considerando que para la fecha de inicio del procedimiento la versión vigente de la ficha técnica era la CFT-16806, según consta en el anexo 2 de la citada solicitud, la Administración determinó procedente iniciar el trámite mediante una Licitación Mayor, de conformidad con el artículo 55, inciso b), de la Ley General de Contratación Pública, dado que según el reporte de precalificados no existían proveedores para dicha versión.

**Esta División** considera para la atención del presente caso traer a colación el numeral 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP-, los cuales establecen el deber de fundamentar debidamente el recurso de objeción, específicamente en esta norma reglamentaria se dispone lo siguiente: *“El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración./ Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente.”* Dicha norma impone al objetante el deber de fundamentar su recurso adecuadamente, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de la cláusula que se cuestiona, sino que además debe reflejar en su escrito los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación legal, técnica o financiera por parte de la Administración para ese requisito. En otras palabras, esta fundamentación exige que el recurrente explique los motivos por los cuales considera que la cláusula impugnada violenta los principios de contratación pública, las normas aplicables al procedimiento, o bien que el requisito cuestionado resulta desproporcionado, arbitrario, o contrario a las reglas de la ciencia o la técnica, en quebranto a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Con respecto al deber de fundamentación, esta División, en la resolución R-DCA-0619-2019 del 01 de julio del 2019 indicó lo siguiente: *“Sobre este tema, debe señalar este órgano contralor que a pesar de que las cláusulas cartelarias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba; por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelarias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular.”* Así las cosas, esta División procederá a rechazar de plano por falta de fundamentación el recurso en aquellos aspectos en donde el recurrente no haya fundamentado debidamente sus alegatos.

En el presente asunto, se observa no hay un desarrollo respecto a alguna cláusula en concreto del pliego de condiciones de la presente contratación, sino que la objetante se opone al tipo de procedimiento utilizado para desarrollarla, es decir, a través de una licitación mayor y no un procedimiento especial -en razón de que desde su perspectiva el mismo se desarrolla con fundamento en un registro de precalificados-. A fin de apoyar su pretensión, cita precedentes que desbordan el tema de la discrecionalidad administrativa en la definición del tipo de procedimiento de un pliego, donde el mismo debe responder a una tramitación célere.

Por otra parte, la objetante no aporta pruebas tendientes a demostrar que el procedimiento se desarrolla con ocasión de un registro de precalificados, siendo que, en su lugar, lo que se aprecia de los elementos que conforman el expediente electrónico, es que con documento denominado “PLANTILLA SOLICITUD DE LA CONTRATACIÓN/DECISIÓN INICIAL DE LA COMPRA” no existen proveedores precalificados en la versión ficha técnica vigente (ver en expediente de contratación 2026LY-000025-0001101142/1/[Información de solicitud de contratación]/[Archivo adjunto]/PlantillaSC - 0062026114200040.pdf (357.2 KB).

Luego, la CCSS en la contestación de la audiencia inicial informa que la Ficha técnica vigente es la CFT-16806, y se indica que ésta sustituye la CFT-16805 (ver en expediente de contratación 2026LY-000025-0001101142/1/[2. Información de Pliego de condiciones]/[ F. Documento del Pliego de condiciones ]/HIDROXICARBAMIDA.zip/2.CFT 16806 (2).zip), siendo importante destacar que por esta última ficha técnica no existen precalificados, según se aprecia del expediente y la información de la Administración.

En conclusión, se considera que la argumentación de la parte adolece de una adecuada fundamentación no sólo de frente a la particularidad propia del caso que nos ocupa que no se configura como una derivación de una precalificación, sino porque de las pruebas no es posible tener por acreditado sea un procedimiento subsecuente de una precalificación, siendo que ante una contratación pura y simple es la Administración la que mejor conoce el procedimiento a desarrollar, no siendo posible para este Órgano Contralor tener evidencias claras de alguna infracción al ordenamiento jurídico en cuanto a tramitarlo como una licitación mayor, en consecuencia, se **rechaza de plano** el tema traído en el presente apartado.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO: i. Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**ii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la*

realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/03/2026 13:53	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
<b>DN Certificado</b>	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/03/2026 14:00	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/04/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00522-2026	<b>Fecha notificación</b>	25/03/2026 14:02